

RESOLUCIÓN
de la Primera Sala de Recurso
de 27 de octubre de 2016

En el asunto R 1881/2015-1

D. ALBERTO SAGRERA ESPINOSA
D. DAVID MERINO URIONDO
D. RICARD BUIL CUENCA

Pol. Ind. Erletxe
48960 Galdakao
España

Solicitantes / Parte recurrente

representados por ASOCIADOS PYMARK, S.L., Londres, 67, 2º, 3º,
08036 Barcelona, España

RECURSO relativo a la solicitud de marca de la Unión Europea nº 13 523 865

LA PRIMERA SALA DE RECURSO

integrada por Th. M. Margellos (Presidente y Ponente) como único miembro en virtud del artículo 135, apartados 2 y 5 del RMUE, del artículo 1 *quater*, apartado 2, del RP-SR, del artículo 10 de la Decisión del Presídium relativa a la organización de las Salas de Recurso en su versión actualmente en vigor y de la resolución de la Primera Sala de Recurso nº 3 de 9 de marzo de 2012 en relación a decisiones adoptadas por un único miembro

Secretaría: H. Dijkema

dicta la siguiente

Resolución

Resumen de los hechos

- 1 Mediante solicitud recibida el 3 de diciembre de 2014, D. Alberto Sagrera Espinosa, D. David Merino Uriondo y D. Ricard Buil Cuenca (“los solicitantes”) solicitaron el registro de la siguiente marca figurativa en los colores rojo, negro, blanco y verde para distinguir productos en las clases 5, 31 y 34



Los productos en litigio son los siguientes:

Clase 31 – Semillas; semillas agrícolas; granos [semillas]; semillas naturales; semillas de cultivos; semillas para plantas; plantas.

Clase 34 – Cigarros [cigarrillos]; cigarrillos; cigarros [cigarrillos] (estuches para -); filtros para cigarros [cigarrillos]; cigarros [cigarrillos] (boquillas para -); cigarrillos electrónicos; encendedores de cigarros; papelillos para cigarrillos; papel para cigarrillos; tubos para cigarrillos; ceniceros para cigarrillos; aparatos de bolsillo para liar cigarros [cigarrillos]; embocaduras de boquillas para cigarrillos; vaporizadores para cigarrillos sin humo; puntas de filtros de cigarrillos; encendedores de cigarrillos de metales preciosos; cigarrillos que contienen sucedáneos del tabaco; cigarros [cigarrillos] que contengan sucedáneos del tabaco que no sean para uso médico; tabaco suelto, para hacer cigarrillos y para pipa; cigarros sin tabaco, que no sean para uso médico; cigarrillos que contengan sucedáneos del tabaco que no sean para uso médico; vaporizadores personales y cigarros electrónicos, aromatizantes y otras soluciones al respecto; tabaco; tabaco crudo; humidificadores para tabaco; cajas de tabaco; tarros de tabaco; hojas de tabaco; tabaco sin elaborar; sucedáneos de tabaco; hierbas para fumar.

- 2 Mediante notificación de 5 de enero de 2015, el examinador comunicó a los solicitantes que la marca solicitada no podía ser registrada por incurrir en la prohibición del artículo 7, apartado 1, letra f) y artículo 7, apartado 2 del RMUE. Los argumentos en los cuales se basó la denegación del registro de la marca solicitada se pueden resumir del modo siguiente:
 - Las palabras “KRITIKAL BILBO” identifican una variedad de marihuana como puede verificarse en las páginas web www.bongoszarautz.com, www.todomarihuana.es y www.cannabis-seeds.co.uk.
 - La marihuana es una planta ilegal en la mayoría de los países de la Unión Europea.
 - Se considera que la inclusión de la expresión “KRITIKAL BILBO” en la marca solicitada en relación a los productos solicitados está en contra de las normas morales básicas de la sociedad.
- 3 Con fecha de 27 de abril de 2015, los solicitantes rebatieron la objeción del examinador con los argumentos siguientes:

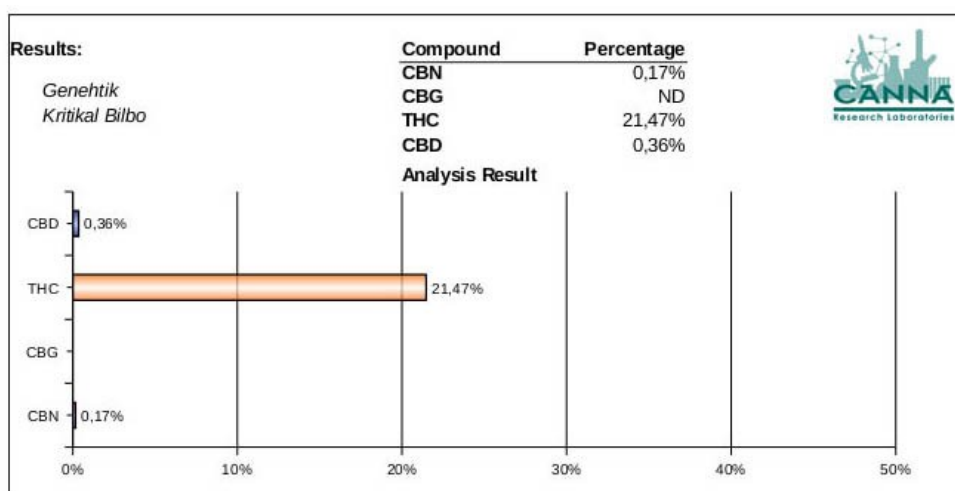
- La prohibición del artículo 7, apartado 1, letra f) del RMUE no resulta de aplicación al presente caso, en ninguna parte de la UE.
 - El hecho alegado en la notificación basado en la afirmación de que la marca solicitada contraviene directamente las normas morales básicas de la sociedad no se puede sostener en base al hecho de que la marihuana sea una planta ilegal en la mayoría de los países de la Unión Europea (ver anexo de *Wikipedia*). Sin embargo, en el examen del artículo 7, apartado 1, letra f) del RMUE no se valora la legalidad del producto que la marca pretende proteger. Aunque la marca solicitada contenga el nombre de una variedad de planta de marihuana no podemos estar hablando de moralidad, que es lo que pretende proteger este artículo.
 - Existe el registro de marcas similares para productos comparables ante la Oficina que consisten o incluyen el término “SKUNK”, cuando “skunk” es una variedad de planta de marihuana, el término “CANNABIS” y el término “COCAINE”.
 - Además, la Oficina ha aceptado como marca “TIME OF ASSASINS”, “ASSASSIN’S CREEED: BLOODLINES” y “HOME ASSASSINATION KIT” para juegos electrónicos.
 - La marca solicitada está formada por un conjunto original y caprichoso del que resulta el signo distintivo.
- 4 Mediante resolución de 20 de julio de 2015 (“la resolución recurrida” o “la resolución impugnada”), el examinador denegó la solicitud para los productos de los clases 31 y 34 de conformidad con el artículo 7, apartado 1, letra f) y artículo 7, apartado 2 del RMUE, por los siguientes motivos:
- La marca incluye las palabras “kritikal bilbo”, escritas en caracteres muy destacados tanto por su color blanco sobre fondo negro como por su tamaño. Dicha expresión es inmediatamente reconocible por el público de referencia como “marihuana”.
 - Los productos solicitados incluyen “tabaco, boquillas y filtros para cigarrillos, papel para cigarrillos, tubos para cigarrillos y en general artículos para fumadores”, de la clase 34, es decir, productos para el consumo de cannabis o que pueden ser utilizados en el consumo de cannabis.
 - En relación a los productos de la clase 31, es sabido que la planta de la marihuana es ilegal en la mayoría de los países de la Unión Europea, y su posesión y venta en ciertos países, como por ejemplo Francia, está totalmente prohibida y penalizada por ley. Puesto que los productos de la clase 31 son “plantas o semillas”, pueden tratarse de plantas de marihuana o sus semillas.
 - Todos los productos citados en las clases 31 y 34 son, por su propia naturaleza, artículos de consumo masivo que se venden y ofrecen en tiendas normales (no limitadas a estancos, floristerías o viveros) y pueden

anunciarse en lugares, horas y medios de comunicación a los que todo el mundo tiene acceso, incluidos los niños y adolescentes.

- De todo lo anterior se deduce que, con toda probabilidad, una parte muy importante del público relevante, con un nivel normal de sensibilidad y tolerancia, percibirá el mensaje y las connotaciones arriba descritas y se sentirá molesto o ultrajado por una exposición habitual a unos artículos o anuncios de los mismos que contengan dicha expresión.
 - En relación con el argumento de los solicitantes de que la Oficina haya aceptado las marcas similares MUE nº 12 131 439 “SHUNK”; MUE nº 12 131 579 “SHUNK BRAND”; MUE nº 13 611 777 “CANNABIS UNION”, la aceptación de estas marcas puede ser cuestionada. Sin embargo, procede señalar que, según la jurisprudencia las resoluciones que adopta la Oficina relativas al registro de un signo como marca de la Unión Europea dimanar de una competencia reglada y no de una facultad discrecional. Por lo tanto, la legalidad de las resoluciones de la Oficina debe apreciarse únicamente sobre la base del RMUE, tal como lo ha interpretado el juez comunitario, y no sobre la base de una práctica decisoria anterior de la Oficina.
 - En cuanto a las MUE nº 10 384 80 “CANNACROP”; nº 1 213 180 “CANNA COLA THE HEMP CREATION”; nº 2 763 266 “CANNA The solution for growth and Bloom”; nº 2 993 525 “CANNABIDEX”; MUE nº 11 758 489 “CANNABUDS”; nº 12 227 906 “CANNADERM”, los términos “CANNA” o “CANNABI” no son abreviaciones reconocidas del “Cannabis”.
 - En cuanto a las MUE nº 3 739 125 “CANNABIS”; nº 5 679 709 “CANNABIS VERY IMPORTANT PAPER VIP”; nº 8 281 677 “CANNABIS WIRED VIP” y nº 9 784 737 “CANNABIS ENERGY DRINK”, todas estas marcas han sido objetadas en base al artículo 7, apartado 1, letras b) y c) del RMUE o bien al artículo 7, apartado 1, letra f) del RMUE en la clase 34 y han sido aceptadas después de un rechazo parcial de parte de los productos de la clase 34.
 - Las MUE nº 12 349 197 “CANNABISSIMO COFFEE”; nº 2 820 348 “MARIHUANA”; nº 4 694 493 “TIME OF ASSASSINS”; nº 8 337 214 “ASSASSIN’S CREED: BLOODLINES”; nº 8 677 395 “HOME ASSASSINATION KIT”, no son comparables dado que no protegen las mismas clases.
- 5 El 21 de septiembre de 2015, los solicitantes recurrieron la resolución recurrida, solicitando que fuera anulada as amended, en la medida en que el examinador había denegado el registro de la marca solicitada para los productos en las clases 31 y 34. El escrito de motivación del recurso fue presentado el 20 de noviembre de 2015.
- 6 Mediante comunicación de 30 de junio de 2016, de acuerdo al artículo 63 del Reglamento (CE) nº 207/09 del Consejo sobre la marca de la Unión Europea (RMUE) y los artículos 4, apartados 2 y 10 del Reglamento (CE) nº 216/96 por el que se establece el reglamento de procedimiento de las Salas de Recurso de la

EUIPO, la Sala invitó a los solicitantes a aportar sus observaciones, respecto a lo mencionado en dicha comunicación, que se puede resumir del siguiente modo:

- La expresión “KRITIKAL BILBO” se destaca como elemento dominante en la marca solicitada y se separa claramente del resto de elementos del signo. Las palabras “KRITIKAL BILBO” designan una variedad de la planta del género “cannabis”.
- El término “cannabis” es una planta textil cuya organización común de mercado está regulada en el ámbito comunitario y cuya producción está sometida a una normativa muy estricta en cuanto a su contenido en tetrahidrocannabinol (“THC”), principio activo del cannabis, que no puede exceder del límite del 0,2 % [véase el artículo 5 *bis* del Reglamento (CE) n° 1251/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos (DO L 160, p. 1), en su versión modificada, así como el artículo 7 *ter*, apartado 1, y los anexos XII y XIII del Reglamento (CE) n° 2316/1999 de la Comisión, de 22 de octubre de 1999, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento n° 1251/1999 (DO L 280, p. 43), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 206/2004 de la Comisión, de 5 de febrero de 2004 (DO L 34, p. 33).
- Las palabras “KRITIKAL BILBO” designan una variedad de la planta del género “cannabis” que, por su alta dosis de tetrahidrocannabinol de 21,47% (véase, la tabla siguiente extraída de la página web <http://www.genehtik.com/producto/kritikal-bilbo>; <https://www.zamnesia.com/genehtik-seeds/1938-kritikal-bilbo-feminized.html>), se usa para elaborar la marihuana.



- La marihuana como producto elaborado de cannabis, al ser fumada, produce efectos eufóricos o narcóticos. Una alta dosis de tetrahidrocannabinol, principio activo del cannabis, produce una intoxicación en las personas afectadas. Por lo tanto el cannabis, con una alta dosis de THC, se considera como sustancia estupefaciente prohibida en un gran número de Estados miembros (véase 19/11/2009, T-234/06, Cannabis, EU:T:2009:448). Como sustancia estupefaciente se encuentra entre las sustancias más peligrosas en

las convenciones sobre drogas de la ONU (Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes Enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes).

- Los productos en litigio incluyen semillas y plantas de la especie “KRITIKAL BILBO” con una alta dosis de THC que sirven para elaborar la marihuana o productos para fumadores de marihuana.
 - Por lo tanto, la Sala considera que el hecho alegado de que la marca solicitada no contraviene las normas morales básicas de la sociedad no se puede sostener, en base al hecho de que es reconocido que el consumo indebido de marihuana constituye un mal grave para el individuo y entraña un peligro social y económico para la sociedad en general.
 - Además, existe duda de si la marca solicitada superaría la prohibición establecida por el artículo 7, apartado 1, letra c) del RMUE. Existe una relación entre las palabras “KRITIKAL BILBO” y las características de los productos, es decir, la especie de las semillas y plantas, la especie del componente de los cigarrillos, cigarrillos, tabaco o hierbas o el destino de los productos para fumadores de marihuana. Por lo tanto, es posible que el público pertinente establezca de manera inmediata y sin mayor reflexión un vínculo entre el signo controvertido y las características de los productos en cuestión, lo cual haría que el signo pudiera considerarse descriptivo también (véase, en este sentido, el razonamiento del Tribunal en relación con la marca “CANNABIS”, en el asunto 19/11/2009, T-234/06, Cannabis, EU:T:2009:448).
- 7 El 29 de julio de 2016, los solicitantes aportaron observaciones a la comunicación de la Sala.

Motivos del recurso

- 8 Los argumentos presentados en el escrito de motivación del recurso pueden resumirse como sigue:
- No puede considerarse la marca solicitada una marca ofensiva y contraria a las buenas costumbres. Tal como recoge la resolución recurrida, “las costumbres cambian y la pautas de aceptación y rechazo incorporan estos cambios” y precisamente por ello la marca solicitada no puede considerarse que vaya a causar “un sentimiento de escándalo o rechazo en el público”.
 - Es difícilmente aceptable que una parte importante del público relevante de los productos vaya a reconocer inmediatamente el término “KRITIKAL BILBO” como marihuana.
 - El registro de una marca no implica la legalización de un producto, la distribución y la exposición de la misma en lugares a los que todo el mundo tiene acceso, simplemente que esa marca puede ser usada en relación a determinados productos. El tabaco y el alcohol se comercializan a través de marcas comerciales registradas y después es la correspondiente normativa de consumo, sanidad y publicidad la que regula su comercialización,

distribución, difusión y publicidad. La normativa de la marca y el RMUE no tienen como fin regular la comercialización, distribución, difusión y publicidad de los productos de las clases 31 y 34.

- Aunque la marca solicitada contenga el nombre de una variedad de planta de marihuana, no se trata de una marca contraria a las buenas costumbres. La marca solicitada no contiene palabras o frases blasfemas, racistas o discriminatorias. La marca solicitada no puede considerarse como una perturbación o un insulto. La marca solicitada no ofende de forma inequívoca a las personas con un grado normal de sensibilidad.
 - El hecho alegado de que la marca solicitada contraviene las normas morales básicas de la sociedad no se puede sostener en base al hecho de que la marihuana sea una planta ilegal en la mayoría de los países de la Unión Europea. El artículo 7, apartado 1, letra f) del RMUE se refiere a la moralidad y no a la legalidad del posible producto que se pretende proteger.
 - Existen ante la Oficina marcas similares (los solicitantes citan 24 marcas de la Unión Europea) para productos comparables como marcas que incluyen o consisten en el término “SKUNK”, que es una variedad de planta de marihuana, marcas que incluyen o se refieren al CANNABIS o a la COCAÍNA, o marcas como “TIME OF ASSASSINS”, “ASSASSIN’S CREED: BLOODLINES” o “HOME ASSASSINATION KIT” para productos en la clase 9 debido a las consecuencias reales en la sociedad de algunos juegos electrónicos.
 - Para determinar si una marca es contraria a las buenas costumbres debe atenderse a las cualidades intrínsecas de la marca solicitada. La marca solicitada está formada por la combinación caprichosa de elementos denominativos y gráficos.
- 9 En respuesta a la comunicación de la Sala, los solicitantes presentaron las observaciones siguientes:
- Resulta difícil creer que la marca solicitada vaya a verse como “ofensiva” o pueda causar “un sentimiento de escándalo o rechazo” a los diferentes tipos de público:
 - Al público en general, quien difícilmente va a reconocer la marca comercial “KB KRITIKAL BILBO” como marihuana.
 - Al público de referencia para quien es “inmediatamente reconocible”, el término “KB KRITIKAL BILBO” como marihuana.
 - Al público que tiene un “nivel normal de sensibilidad y de tolerancia”.
 - El argumento que ha llevado al examinador a resolver denegando la marca solicitada es el sentimiento de escándalo o rechazo o de que se trata de una marca ofensiva, igualmente lo serían las marcas registradas comparables como marcas que hacen referencia a “CANNABIS” o que pueden resultar en un mal grave para el individuo.

- Las marcas no pueden separarse por elementos sino que deben examinarse en su conjunto.
- La planta denominada “KRITIKAL BILBO” no es nociva en sí misma sino por el uso que se le llegue a dar. El tabaco y el alcohol se comercializan a través de marcas comerciales registradas y después es la correspondiente normativa de consumo, sanidad y publicidad la que regula su comercialización, distribución, difusión y publicidad. La normativa de la marca y el RMUE no tienen como fin regular la comercialización, distribución, difusión y publicidad de los productos de las clases 31 y 34.
- En las referencias de Internet se utiliza “KB KRITIKAL BILBO” para el producto que comercializan los solicitantes. Si la marca solicitada ya es conocida en el mercado, este hecho no puede impedir su registro por considerarla descriptiva.
- La marca solicitada no puede considerarse como descriptiva en su conjunto. Dado que está formada por un conjunto original y caprichoso.

Fundamentos

- 10 El recurso se ajusta a lo dispuesto en los artículos 58, 59 y 60, apartado 1, del RMUE y en las reglas 48 y 49 del REMC. Procede, pues, acordar su admisión.
- 11 El artículo 7, apartado 1, letra f) del RMUE establece que se denegará el registro de las marcas que sean contrarias al orden público o a las buenas costumbres.
- 12 El examen del carácter contrario al orden público o a las buenas costumbres de un signo debe realizarse tomando en cuenta la percepción de ese signo, cuando se usa como marca, por parte del público destinatario en la Unión o en una parte de la Unión. Esta parte de la Unión puede consistir, en su caso, en un único Estado miembro (20/09/2011, T-232/10, Coat of arms of the Soviet Union, EU:T:2011:498, § 50).
- 13 Los signos que puede percibir el público destinatario como contrarios al orden público o a las buenas costumbres no son los mismos en todos los Estados miembros debido, en particular, a razones lingüísticas, históricas, sociales o culturales (20/09/2011, T-232/10, Coat of arms of the Soviet Union, EU:T:2011:498, § 32).
- 14 En consecuencia, en la percepción de si una marca es o no contraria al orden público o a las buenas costumbres inciden las circunstancias propias del Estado miembro en el que se encuentran los consumidores que forman parte del público destinatario (20/09/2011, T-232/10, Coat of arms of the Soviet Union, EU:T:2011:498, § 33). Para interpretar los conceptos de “orden público” y de “buenas costumbres”, deberían tomarse en consideración los elementos particulares de los Estados miembros individualmente considerados (20/09/2011, T-232/10, Coat of arms of the Soviet Union, EU:T:2011:498, § 42).

- 15 Los solicitantes alegan que la marca cuyo registro se solicita no es contraria al orden público o a las buenas costumbres de la Unión y que, en consecuencia, no debería haberse denegado su registro. Asimismo consideran que el artículo 7, apartado 1, letra f) del RMUE se refiere a la moralidad y no a la legalidad del posible producto que se pretende proteger y que la marca solicitada no contiene palabras o frases blasfemas, racistas o discriminatorias; y, por lo tanto, no puede considerarse como una perturbación o un insulto y no ofende de forma inequívoca a las personas con un grado normal de sensibilidad.
- 16 En relación con el argumento según el cual el artículo 7, apartado 1, letra f) del RMUE no se refiere a la legalidad del posible producto que se pretende proteger, es preciso señalar que los elementos de derecho nacional constituyen indicios fácticos que permiten apreciar la percepción de ciertas categorías de signos por parte del público destinatario en el Estado miembro de que se trate (20/09/2011, T-232/10, Coat of arms of the Soviet Union, EU:T:2011:498, § 58).
- 17 En el presente asunto cabe señalar que el público destinatario es el público general. Por consiguiente, tal como se señaló acertadamente en la resolución impugnada, debe tomarse en consideración la percepción del consumidor medio perteneciente a ese público que tenga un umbral normal de sensibilidad y tolerancia.
- 18 Por lo que se refiere a la percepción del signo solicitado por parte del público pertinente, en primer lugar es preciso señalar que, en el caso de autos dicho signo consiste en una combinación de elementos gráfico-denominativos, incluida dentro de un fondo rectangular negro en el cual aparece la expresión “KRITIKAL BILBO” entre las letras “KB”, en los colores blanco, rojo y verde, y el dibujo de un cerdo de color verde. Las letras “KB” serán entendidas como abreviación del término “KRITIKAL BILBO”. Dicho término se destaca como elemento dominante de la marca solicitada y se separa claramente del resto de elementos del signo. El dibujo verde escapará la atención del consumidor por su tamaño reducido y por su posición al final de la marca solicitada.
- 19 A este respecto, los solicitantes no refutan que las palabras “KRITIKAL BILBO” identifican una variedad de la planta del género “cannabis”, denominada también “marihuana”, que por su alta dosis de tetrahidrocannabinol de 21,47% (véanse, la tabla siguiente extraída de la página web <http://www.genehtik.com/producto/kritikal-bilbo;> y también <https://www.zamnesia.com/genehtik-seeds/1938-kritikal-bilbo-feminized.html>), se usa para elaborar la marihuana.
- 20 De este modo, el hecho de que en ciertas condiciones no solo se trate de una sustancia estupefaciente, como cuando se usa para fines terapéuticos o cuando sus productos finales derivados muestran una concentración muy baja en THC, es irrelevante en este caso, dado que se trata de una marca que designa una variedad de la planta del género “cannabis”, a saber, la marihuana, que con su alta dosis de tetrahidrocannabinol, se puede fumar.
- 21 La marihuana como producto elaborado del cannabis, al ser fumada, produce efectos eufóricos o narcóticos. Una alta dosis de THC, principio activo del cannabis, produce una intoxicación en las personas afectadas. Como sustancia estupefaciente se encuentra entre las sustancias más peligrosas en las

convenciones sobre drogas de la ONU (Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes Enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes).

- 22 Por lo tanto el cannabis con alta dosis de THC, se considera como sustancia estupefaciente que está prohibida en un gran número de Estados miembros (véase 19/11/2009, T-234/06, Cannabis, EU:T:2009:448). Los productos no-psicoactivos son legales y las autoridades pueden dar licencia para su cultivo orientado a dichos fines. Pero, en este caso, por su alta dosis de THC, no se trata de un producto no-psicoactivo sino de una sustancia para fumar controlada estrictamente, prácticamente en todos los países de la Unión Europea. Existen en todos los Estados miembros leyes concernientes al cultivo, posesión, venta y consumo de cannabis – siendo en unos más estrictas que en otros.
- 23 La apreciación de la existencia del motivo de denegación recogido en el artículo 7, apartado 1, letra f) del RMUE, no puede basarse en la percepción de la parte de dicho público que no se ofende por nada, ni tampoco en la de aquella que se ofende con gran facilidad, sino que debe hacerse sobre la base de los criterios de una persona razonable con unos umbrales medios de sensibilidad y tolerancia (véase, en este sentido, 05/10/2011, T-526/09, Paki, EU:T:2011:564). En el caso de la marca solicitada, es difícil aceptar la alegación de que la marca solicitada que designa productos con alta dosis de THC o productos que se utilizan para fumar este producto no ofenderá a una persona razonable con unos umbrales medios de sensibilidad y tolerancia en todos los países de la Unión Europea.
- 24 En primer lugar, en Hungría, como demuestra el extracto de *Wikipedia* que los solicitantes mismos presentaron ante el examinador, el legislador húngaro consideró necesario prohibir como ilegal la posesión, la compra, la venta y el cultivo de este tipo de droga. Según el artículo 178 del Código Penal Húngaro 2012 cualquiera persona que produzca, fabrique, adquiera, posea, importe o exporte, o transporte estupefacientes en tránsito por el territorio de Hungría, podría ser condenado de uno a cinco años de cárcel (http://net.jogtar.hu/jr/gen/hjegy_doc.cgi?docid=A1200100.TV). Puede haber excepciones para la posesión, la adquisición y el cultivo de una cantidad pequeña (THC como principio activo menor de 6 gramos) si el delincuente participa en un programa de tratamiento (artículo 180, apartado 1 del Código Penal Húngaro).
- 25 Asimismo, en el Reino Unido, Bulgaria, Finlandia, Luxemburgo, Lituania, Rumanía y Eslovaquia, la posesión, la venta, el transporte, la distribución y el cultivo de cannabis es ilegal. Por ejemplo, en el Reino Unido, la posesión de cantidades que no se consideran pequeñas podría ser castigada con hasta cinco años de cárcel, y la distribución y producción con hasta 14 años de cárcel según Misuse Drugs Act 1971.
- 26 En España, el cultivo de cannabis alcanza relevancia jurídico penal en la medida en que el proceso de su puesta en marcha persiga como finalidad la obtención de droga con ánimo de traficar. Además, la Ley de Seguridad Ciudadana 1/1992 ([La Ley Corcuera](#)) (Ley Orgánica 1/92 de 21 de febrero, de protección de la seguridad ciudadana) prohíbe y castiga con sanción administrativa el consumo de cannabis en lugares públicos. Teóricamente la ley permite el consumo de esta

droga siempre que su consumo se realice en lugares privados; sin embargo el consumo en lugares públicos está penado por los artículos 23h y 25.

- 27 Incluso a nivel europeo, la producción de la planta en la Unión Europea está sometida a una normativa muy estricta en cuanto a su contenido en tetrahidrocannabinol, principio activo del cannabis, que no puede exceder del límite del 0,2 % (véanse el artículo 5 bis del Reglamento (CE) n° 1251/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos (DO L 160, p. 1), en su versión modificada, así como el artículo 7 ter, apartado 1, y los anexos XII y XIII del Reglamento (CE) n° 2316/1999 de la Comisión, de 22 de octubre de 1999, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento n° 1251/1999 (DO L 280, p. 43), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 206/2004 de la Comisión, de 5 de febrero de 2004 (DO L 34, p. 33)).
- 28 La Sala considera que el hecho alegado de que la marca solicitada no contraviene las normas morales básicas de la sociedad no se puede sostener en base al hecho de que es reconocido que el consumo indebido de marihuana constituye un mal grave para el individuo y entraña un peligro social y económico para la sociedad en general y, por lo tanto, es absolutamente contrario a los principios éticos y morales reconocidos no solo en todos los Estados miembros de la Unión Europea sino en todas las naciones civilizadas.
- 29 Queda manifiestamente claro que sería contrario al orden público y a las buenas costumbres proteger jurídicamente una marca que designa una planta del género del “cannabis”, con alta dosis de THC, como marca de la Unión Europea con derechos exclusivos y para su explotación en el tráfico económico en los Estados miembros, donde es ilegal la posesión, la venta, la distribución y el cultivo de semillas, plantas, granos, cigarros, cigarrillos y tabaco de la planta “KRITIKAL BILBO”, así como para designar artículos que pueden usarse para fumar marihuana.
- 30 El examinador concluyó acertadamente que el registro de la marca solicitada con la expresión “KRITIKAL BILBO” sería contrario al orden público o a las buenas costumbres del público pertinente en la Unión Europea razonable y con unos umbrales medios de sensibilidad y tolerancia.
- 31 Respecto a las marcas de la Unión Europea anteriores invocadas por los solicitantes, conforme a reiterada jurisprudencia las resoluciones que adoptan las Salas de Recurso, referentes al registro de un signo como marca de la Unión Europea, dimanar de una competencia reglada y no de una facultad discrecional. Por lo tanto, la legalidad de dichas resoluciones debe apreciarse únicamente sobre la base de dicho Reglamento y no sobre la base de una práctica anterior a estas (26/04/2007, C-412/05 P, Travatan, EU:C:2007:252, § 65, y 24/11/2005, T-346/04, Arthur et Félicie, EU:T:2005:420, § 71). En cuanto a la alegación de los solicitantes de que, habida cuenta de la práctica de la Oficina en resoluciones anteriores, el examinador ha vulnerado el principio general de igualdad de trato, procede desestimarla igualmente por infundada. La legalidad de las resoluciones de la Sala de Recurso debe apreciarse únicamente sobre la base del Reglamento n° 40/94 y no a partir de la práctica decisoria de la Oficina. A mayor abundamiento, el examinador puso de manifiesto en la resolución impugnada

que dichos registros se referían a marcas diferentes de la marca solicitada o a productos distintos.

- 32 En consecuencia, el motivo relativo a la infracción del artículo 7, apartado 1, letra f) del RMUE debe desestimarse, lo que tiene como consecuencia la desestimación del recurso en su totalidad.

Artículo 7, apartado 1, letra c) del RMUE

- 33 Además, la Sala considera que la marca solicitada no conseguiría superar la prohibición establecida por el artículo 7, apartado 1, letra c) del RMUE.
- 34 Dicho artículo persigue un objetivo de interés general que exige que todos los signos o indicaciones que puedan servir para designar características de los productos o servicios para los que se solicita el registro queden a la libre disposición de todas las empresas, a fin de que los puedan utilizar para describir las mismas características de sus propios productos. Tales signos o indicaciones no pueden ser monopolizados y, por ello, no son registrables como marcas según la citada disposición, excepto por aplicación del artículo 7, apartado 3 del RMUE (12/02/2004, C-265/00, Biomild, EU:C:2004:87, § 35-36 y las sentencias allí citadas).
- 35 Los signos y las indicaciones a que se refiere el artículo 7, apartado 1, letra c), del RMUE son los que pueden servir, en el uso normal desde el punto de vista del público pertinente, para designar, directamente o mediante la mención de una de sus características esenciales, el producto o el servicio para el que se solicita el registro (20/09/2001, C-383/99 P, Baby-Dry, EU:C:2001:461, § 39, y 22/06/2005, T-19/04, Paperlab, EU:T:2005:247, § 24).
- 36 Para denegar un registro con arreglo al artículo 7, apartado 1, letra c), del RMUE, no es necesario que los signos e indicaciones que forman la marca, a los que se refiere dicho artículo, se utilicen efectivamente en el momento de la solicitud de registro para fines descriptivos de productos o de servicios como aquellos para los que se presenta la solicitud o de las características de tales productos o servicios. Como indica la propia letra c) de dicha disposición, basta que los referidos signos e indicaciones puedan utilizarse con tales fines. Por lo tanto, debe denegarse el registro de un signo denominativo, con arreglo a dicha disposición, si, en al menos uno de sus significados potenciales, designa una característica de los productos o servicios de que se trate (23/10/2003, C-191/0 P, Doublemint, EU:C:2003:579, § 32).
- 37 Para aplicar a un signo la prohibición establecida en el artículo 7, apartado 1, letra c) del RMUE, ha de existir entre el signo y los productos y servicios de que se trata una relación lo bastante directa y concreta como para permitir que el público interesado perciba de inmediato, y sin mayor reflexión, una descripción de los productos o de los servicios en cuestión o de una de sus características.
- 38 Habida cuenta de la naturaleza de los productos, el público relevante es el cultivador o el consumidor de plantas con efectos psicotrópicos en la Unión Europea con un grado de conocimiento de un consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz.

- 39 Como ya se ha establecido anteriormente, la expresión “KRITIKAL BILBO” se destaca como elemento dominante de la marca solicitada. El público relevante entenderá las letras “KB” como la abreviación de “KRITIKAL BILBO” que ocupan una parte importante en dicha marca. La existencia de los colores, el fondo rectangular y el dibujo de un cerdo verde no pueden ser suficientes para conferir carácter distintivo a la marca considerada en su conjunto distintamente de la expresión “KRITIKAL BILBO”.
- 40 “KRITIKAL BILBO” es un planta famosa por su espectacular aroma y su intenso sabor afrutado y dulce ... Su efecto índico es muy potente debido a su origen de Afghana cruzada con Skunk” con una alta dosis de THC como puede verificarse en las páginas web www.bongoszarautz.com, www.todomarihuana.es y www.cannabis-seeds.co.uk mencionadas por el examinador y las páginas web <http://www.genehtik.com/producto/kritikal-bilbo;> y <https://www.zamnesia.com/genehtik-seeds/1938-kritikal-bilbo-feminized.html> mencionadas en la comunicación de la Sala de 30 de junio de 2016.
- 41 Los solicitantes admiten que la marca solicitada contenga el nombre de una variedad de planta de marihuana (véase, por ejemplo, el segundo párrafo de la página 8 de los motivos de recurso).
- 42 En este sentido, teniendo en cuenta por un lado el significado previamente expuesto del término “KRITIKAL BILBO” y por otro los productos en cuestión, como semillas, granos y plantas y como productos destinados a fumadores de productos con efectos psicotrópicos, cabe concluir que la marca solicitada proporciona al consumidor relevante una información obvia y directa sobre la especie y el destino de los productos. Existe una relación entre las palabras “KRITIKAL BILBO” y las características de los productos, es decir, la especie de las semillas y plantas, la especie del componente de los cigarrillos, cigarrillos, tabaco o hierbas o el destino de los demás como productos para fumadores. Por lo tanto, el público pertinente fumador de hierbas como la marihuana establecerá de manera inmediata y sin mayor reflexión un vínculo entre el signo controvertido y las características de los productos en cuestión, lo cual hace que el signo sea descriptivo también (véase, en este sentido, el razonamiento del Tribunal en relación con la marca “CANNABIS” en el asunto 19/11/2009, T-234/06, Cannabis, EU:T:2009:448). Así, será inmediatamente percibida por el consumidor relevante, sin ningún esfuerzo intelectual, como manifiestamente descriptiva, sin necesidad de pararse a pensar, respecto al tipo de productos de que se trata y de su destino.
- 43 Los solicitantes alegan asimismo que la marca ya es conocida en el mercado para sus productos. El uso de la marca puede tener como consecuencia que esta adquiera la función de indicación del origen (principal función de la marca) de la que antes carecía. Sin embargo, los solicitantes no han aportado ninguna documentación para probar el carácter distintivo adquirido por razón del uso efectuado de la marca solicitada.
- 44 En virtud de todo lo anterior, procede desestimar el recurso interpuesto, confirmar la resolución recurrida y rechazar la solicitud de marca de la Unión Europea con respecto a todos los productos en las clases 31 y 34.

Fallo

En virtud de todo lo expuesto,

LA SALA

resuelve:

Desestimar el recurso.

Signed

Th. M. Margellos

Registrar:

Signed

H.Dijkema

